

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-00182-01  
**DEMANDANTE:** JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
**DEMANDADO:** MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y  
OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la decisión proferida el 14 de junio de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Jaime José Rodríguez Pardo, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a a Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, en adelante MRI, y a Drummond Ltd., para que se declare que: *i)* existió un contrato de trabajo con las demandadas; *ii)* tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás beneficios laborales insolutos del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2016, en consecuencia, las empresas deben

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00182-01  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

pagar cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicio, vacaciones (1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2016), salarios (1 de enero de 2015 al 31 de marzo de 2016), «[...] *beneficios convencionales* [...]» del 1 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2016, la reliquidación de las cesantías por inclusión de nuevos factores (1 de marzo de 2006 al 31 de diciembre de 2013), la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización establecida en el artículo 65 del CST, la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, el reintegro, el pago de salarios y prestaciones desde la desvinculación hasta la reinstalación, y la indemnización por despido sin justa causa.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró que laboró con la empresa MRI desde el 13 de abril de 2006, que a partir del 6 de mayo de 2015 MRI tomó la decisión de reconocer y pagar 8 horas diarias «[...] *sin que se preste el servicio personalmente* [...]», que desempeñó el cargo de soldador, que entre la empresa MRI y Drummond se suscribió un contrato civil para la ejecución de la oferta mercantil DCI-495, que ejecutó sus actividades en las instalaciones de la empresa Drummond, que «[...] *prestó los servicios personales en las maquinarias livianas y pesadas* [...]» propiedad de Drummond, que MRI fungió como una simple intermediaria, que no fue contratado para ejecutar funciones de forma temporal, que las demandadas «[...] *dieron por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo* [...]», que la relación se presentó en el marco de la constante dependencia y subordinación.

Relató que el 16 de julio de 2013 sufrió un accidente laboral, que fue diagnosticado con contusión de cuerpo posterior del menisco izquierdo, distensión GI de ligamento cruzado anterior, leve aumento de la cantidad de líquido intramuscular e hipertensión patelar externa, que fue despedido en un estado de «[...] *discapacidad medica* [...]», que al momento de la finalización del nexa era sujeto de protección espacial por fuero de salud, que la accionada incumplió con el pago de aportes al SGSS en salud, en consecuencia, no pudo continuar con los tratamientos médicos, que no se solicitó autorización ante el Ministerio de Trabajo para la desvinculación, que entre 2006 y 2016 no le fueron consignadas las cesantías en un fondo,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00182-01  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

que le adeudan las prestaciones sociales causadas entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de marzo de 2016 y los salarios desde el 1 de enero de 2015 al 31 de marzo de 2016, que estaba afiliado a Sintramienergetica (Chiriguaná), que entre MRI y Sintramienergetica se suscribió una convención colectiva de trabajo el 3 de septiembre de 2014.

### **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 196).

Enterada, Drummond Ltd., se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos afirmó que fue la demandada quien, para el 1 de marzo de 2010, realizó la oferta mercantil DCI-945.

Aseveró que el actor fue contratado por la empresa MRI, por lo que desconocía los detalles de su relación de trabajo.

Aseguró que MRI era una contratista independiente, con autonomía técnica y administrativa, que le ofreció un servicio no relacionado con su objeto social, a saber, limpieza de campo, instalación de vidrios, tapizado, latonería y pintura, extracción, transporte y suministro de agua. Agregó que la oferta mercantil llegó a su fin el 31 de octubre de 2015.

Expuso que en el contrato quedó establecido que el oferente *«[...] utilizará sus propias herramientas, maquinarias y equipos en la prestación del servicio»*.

Aclaró que en el aparte denominado *«Términos y condiciones prestaciones de servicio»* de la oferta mercantil quedó establecido que: *«[...] 24.1 [...] el oferente tendrá control absoluto sobre su propia organización y operaciones»*. No le constan los restantes.

Propuso la excepción previa que llamó inepta demanda, de fondo las de MRI es una contratista independiente y no un EST, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, deducción de pagos recibidos por MRI, temeridad y mala fe, buena fe.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00182-01  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

Llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA-Confianza SA (f.º 371 y 372) y a Mantenimiento y Reparaciones Industriales (f. 389 y 390).

La llamada aseguradora se opone a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de pronunciamiento frente a lo solicitado en el llamamiento. Advirtió que no le constaban los hechos contenidos en el libelo genitor y frente a los planteados en el llamamiento dijo que expidió la *«Póliza de Seguros de Cumplimiento en Favor de las Entidades Particulares n.º 06CU006560 y la póliza 06CU019330»*, cuyo objeto era amparar los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en la oferta mercantil n.º DCI-945. Adujo que las pólizas fueron tomadas por Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, y tenía como beneficiario o asegurado a Drummond Ltd.

Planteó las excepciones que llamó: ausencia de solidaridad laboral entre Drummond y Mantenimiento y reparaciones industriales, ausencia de cobertura de hechos ocurridos por fuera de la vigencia de las pólizas de cumplimiento, no cobertura de indemnizaciones moratorias y exclusión de las prestaciones consagradas en convenciones colectivas o extralegales.

Mediante auto del 23 de julio de 2018, se designó curador *ad litem* a Mantenimiento y Reparaciones Industriales (f.º 405). El curador al contestar la demanda y el llamamiento indicó que no se oponía ni aceptaba las pretensiones incoadas, no le constan los hechos y no planteó excepciones.

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 14 de junio de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, donde resolvió declarar la existencia de un vínculo laboral entre el demandante y la empresa MRI, condenar a esta al pago de los beneficios laborales insolutos en su calidad de empleador, y absolver a Drummond y a la llamada en garantía de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Señaló que, el problema jurídico consistía en determinar, *«[...] si entre el señor Jaime José Rodríguez Pardo y las empresas Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S y la empresa Drummond existió un contrato*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00182-01  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

*de trabajo a término indefinido*», en consecuencia, si eran procedentes los pedimentos restantes.

Reprodujo el artículo 35 del CST, para explicar la figura jurídica de la intermediación laboral.

En armonía con la norma en cita, indicó:

[...] dos son las clases de intermediarios, primero quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten su servicio subordinado a determinado empleador, en este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa, cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador, y segundo quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otros, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral, que se trata exclusivamente entre el empleador y el trabajador, en este evento, el intermediario puede coordinar trabajos con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de los negocios del beneficiario.

Luego descendió al caso concreto, e indicó que a folio 23 del expediente se observaba certificación laboral expedida por el jefe de recursos humanos de la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales, del 20 de diciembre de 2012, en donde certificó que el señor Rodríguez, laboró desde el 13 de abril de 2006, en el cargo de soldador, con un contrato de trabajo a término indefinido.

En el folio 25 a 26 encontró dos desprendibles de pago correspondientes a los meses de junio y agosto de 2012, de folios 27 a 29 halló tres comunicaciones que el demandante dirigió a MRI donde expuso *«[...] inconformidades respecto a las vacaciones y sobre su estado de salud»*.

Obrante a folio 30 verificó *«[...] autorización suscrita por el gerente de MRI el 6 de enero de 2016, para autorizar a la ARL Colmena para que pague al demandante las incapacidades pendientes de pago»*, a folios 39 a 40 el reporte de aportes al SGSS donde figuraban como aportantes las empresas *«[...] las empresas OFCAS Ltda. y Mantenimiento y Reparaciones Industriales»*, lo que se reiteró en los folios 42 a 44.

Expuso que, al unísono, los testigos coincidieron en afirmar que conocieron al señor Rodríguez porque fueron sus compañeros de trabajo en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00182-01  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

Drummond; que fue contratado por Mantenimiento y Reparaciones y laboró en las instalaciones de la mina mediante un contrato de trabajo a término indefinido para la ejecución de la oferta mercantil DCI-945. «[...] que MRI le pagaba varios servicios como tapicería, agua, publicitarios, vidrios, pintura, latonería, entre otros», «[...] que había un contrato comercial entre Mantenimiento y Reparaciones Industriales y Drummond, en virtud del cual aquella hacía trabajo en los equipos livianos en los talleres de Drummond», «[...] José Ángel, subgerente de Mantenimiento y Reparaciones Industriales les daba las órdenes».

De los medios de convicción coligió que el demandante fue contratado por la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales, en virtud de la oferta mercantil DCI-945, para desempeñar las labores de soldador en las instalaciones de Drummond.

Aseguró que, las declaraciones testimoniales no alcanzaron a estructurar el elemento de subordinación, propio del contrato de trabajo, entre la empresa Drummond y el actor, aunado a que sus actividades eran inherentes a la oferta mercantil, de tal modo que las órdenes y vigilancias que realizaban los supervisores de la empresa Drummond, «[...] no pueden ser vistas como conductas subordinantes [...]».

Recordó que Drummond no tenía un poder disciplinario sobre el actor, tal como lo establecieron los testigos, y que, ante una falta, podían sacarlos del área e informarla a los supervisores de Mantenimientos y Reparaciones Industriales SAS. Como soporte jurisprudencial de su argumento, trajo a colación las sentencias CC C-104-2002 y CC C-934-2004.

Concluyó que:

[...] en el presente caso, no se estructura la intermediación laboral solicitada por la parte demandante, tendiente a declarar a la empresa Drummond Ltd. como verdadera empleadora del actor, ya que la empresa beneficiaria de la obra, en este caso Drummond Ltd., no pagaba sus salarios, no ejercía mando de subordinación sobre el demandante, no disciplinaba ni adelantaba procesos disciplinarios, además todas las documentales arrimadas al proceso por el mismo demandante, dejan claro que fue trabajador de Mantenimiento y Reparaciones Industriales, por lo tanto no se estructuran todos los elementos característicos del contrato de trabajo frente a la empresa Drummond.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00182-01  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

Despacho en forma desfavorable la petición relacionada con la declaración de un vínculo laboral entre el actor y Drummond, y seguidamente se remitió a los medios ya observados para concluir que se demostró la existencia de un nexo laboral entre el accionante y la empresa MRI, del «[...] el 13 de abril de 2006 hasta el 28 de febrero de 2016».

Manifestó que, no existía prueba en el plenario del pago de las prestaciones sociales, ni salarios reclamados, luego procedió a liquidar así:

[...] el salario a tener en cuenta será el del desprendible de pago anexado en la suma \$2.239.960 pesos. Así las cosas, este despacho procede a realizar las operaciones aritméticas así. Se tendrá en cuenta como fecha de inicio 1 de enero de 2014, fecha de terminación 28 de febrero de 2016, salario promedio \$2.239.960 pesos, y días sujetos a liquidar 777 días, es decir, la empresa Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda. hoy S.A.S. será condenada a pagarle al demandante las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se describen a continuación. La suma de \$4.834.580 pesos por concepto de prima de servicios, la suma de \$4.834.580 pesos por concepto de cesantías, la suma de \$1.252.156 pesos por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$2.417.290 pesos por concepto de vacaciones, la suma \$31.135.444 pesos por concepto de salarios impagados.

Negó el reconocimiento de los pretendidos beneficios convencionales, toda vez, el actor no demostró estar afiliado a la organización sindical Sintramienergetica seccional Chiriguaná, ni que este sindicato agrupara a más de la tercera parte de los trabajadores de Mantenimiento y Reparaciones Industriales, en gracia de discusión, precisó que la certificación de afiliación obrante a folio 126 del expediente no pertenecía a Edwin Enrique Carrillo Jiménez, quien no hacía parte del presente proceso.

Afirmó que no contaba con los elementos de juicio suficientes para determinar que los emolumentos laborales pagados al actor, «[...] deben ser reliquidados por falta de inclusión de los factores salariales, habida cuenta que solo se limitó a mencionar que no habían sido incluidos sin aportar medio de prueba alguno que así lo indique».

Accedió a imponer la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, puesto que las cesantías causadas en el año 2014, tuvieron que ser consignadas a más tardar el 15 de febrero de 2015, lo que no ocurrió. \$27.850.045 como sanción por la omisión de consignación en un fondo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00182-01  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

Condenó a la empresa Mantenimiento y Reparaciones SAS al pago de la indemnización de que trata el artículo 65 del CST, toda vez al finalizar el vínculo, la empresa no canceló a su trabajador las prestaciones sociales, aunado a ello, no justificó su actuar, es decir, no brindó razones que avalaran su omisión, lo que tradujo en mala fe.

Respecto a la indemnización estipulada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dijo que nadie podía ser despedido en razón o con ocasión de su discapacidad. Luego precisó:

[...] el hecho del despido no fue probado, pues en el expediente no reposa comunicación o carta de despido. La parte activa de la litis se limita a sostener que la empresa debía solicitar permiso al Ministerio del Trabajo para su despido, por cuanto se encontraba en estado de debilidad manifiesta. Si bien es cierto que a folios 37 y 38 del expediente reposa un reporte de accedente de trabajo del demandante, de fecha 17 de julio de 2013, y a folios 31 y 36 dictámenes que determinan sobre sus padecimientos de salud, también lo es que carece de fecha de estructuración. Aunado a ello, no obra medio de prueba alguno en el expediente, que indique que la empresa tuviese conocimiento del dictamen referenciado; así como tampoco que se encontraba incapacitado o con restricciones laborales al momento en que feneció la relación de trabajo, la cual como ya se dijo, no existe certeza bajo qué condiciones se dio. Ante esta orfandad probatoria de la parte activa de la litis sobre el particular, el despacho no accede a la pretensión de pago de indemnización de 180 días de salarios reclamadas por el demandante.

A renglón seguido, se refirió a la indemnización por despido injusto, e indicó que, probado el despido por parte del trabajador, correspondía al empleador la prueba de su justeza, sin embargo, en el caso de marras, la parte demandante omitió demostrar la terminación del nexo laboral, en consecuencia, absolvió en este punto.

De cara a la solicitud de indemnización por despido injusto, argumentó que, probado el despido, correspondía al empleador demostrar la justa causa del mismo (CSJ SL, 24 may. 1960, sin rad.), al caso concreto: *«[...] el demandante solicita el pago de la indemnización por despido injusto, sin embargo, deja de aportar a este despacho las pruebas pertinentes y conducentes para indicar que fue despedido».*

Declaró probadas las excepciones propuestas, salvo la de prescripción.



PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00182-01  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

Fue formulado por el apoderado de la parte activa, quien señaló que existió una defectuosa valoración del material probatorio, pues no se dio el verdadero alcance que tenía la oferta mercantil suscrita entre las demandadas.

Precisó que el contrato de prestación de servicios mediante el cual se ejecutó la oferta, se presentó como una forma de encubrir la relación laboral (simple intermediario), por lo que esto debió ser analizado a la luz del principio de primacía de la realidad sobre las formas (artículo 53 CP).

Aseguró que, si en el proceso existían testimonios contradictorios, *«[...] el juez debía dar a ellos un mayor o menor credibilidad [...] debió darles credibilidad a las testimoniales traídas por la parte demandante»*. Citó la sentencia CSJ SL47150–2017.

Advirtió que *«[...] el único y verdadero empleador en este proceso fue la empresa Drummond»*.

Aseveró que la falladora de primer grado vulneró normas sustantivas tales como el artículo 24 del CST, toda vez, el señor Rodríguez *«[...] trabajó para la empresa Drummond»*, o el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 (remisión de trabajadores en misión).

Señaló que *«[...] uno de los deponentes [...]»* rindió testimonio sin presentar su cedula de ciudadanía.

Recalcó que la juez de primer grado desconoció los precedentes judiciales referentes a la presunción del contrato en los términos del artículo 34 *ibidem*.

Exaltó que la decisión objeto de embate solo tuvo en cuenta las declaraciones de un testigo, para disponer que la empresa Drummond no fue el verdadero empleador.

En cuanto a los beneficios convencionales dijo que la prueba de la afiliación al sindicato se podía extraer de las documentales visibles en los folios 25 y 26 (descuentos sindicales).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00182-01  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

Finalmente expresó que *«[...] todas las condenas se le impongan a la empresa Drummond»*.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la parte demandada Drummond Ltd intervino solicitando se confirme la sentencia de primer grado.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i)* si la empresa Drummond fungió como verdadero empleador del demandante; *ii)* si con los medios de prueba descritos por el recurrente se puede verificar la afiliación del accionante a la organización sindical Sintramienergetica.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala confirmará la sentencia apelada, visto que Drummond no fungió como verdadero empleador del actor, y no se probó la afiliación a la referida organización sindical.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* que entre el demandante y Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS existió un contrato de trabajo para desempeñar el cargo de soldador del 13 de abril de 2006 hasta el 28 de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00182-01  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

febrero de 2016; *ii*) que Mantenimiento y Reparaciones Industriales realizó la oferta mercantil DCI-945, cuyo beneficiario fue la empresa Drummond Ltd.; *iii*) que el actor ejecutó sus actividades en las instalaciones de Drummond, en virtud de la oferta DCI-945.

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia coligió que no quedó demostrado que la empresa Drummond Ltd., fungiera como verdadero empleador, y que Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS fuese un simple intermediario a la luz de las normas laborales y la jurisprudencia.

Encontró la piedra angular de su decisión en el hecho que, «[...] *en este caso, Drummond Ltd., no pagaba sus salarios, no ejercía mando de subordinación sobre el demandante, no disciplinaba ni adelantaba procesos disciplinarios*», aunado a ello, «[...] *todas las documentales arrimadas al proceso por el mismo demandante, dejan claro que fue trabajador de Mantenimiento y Reparaciones Industriales [...]*». En cuanto a los beneficios convencionales señaló que el actor no demostró encontrarse afiliado a Sintramienergetica.

De su orilla, el apoderado de la parte activa, en suma, argumentó que la empresa Drummond fungió como verdadero empleador del señor Rodríguez, más allá de la denominación que se le dio a la oferta mercantil y al contrato de prestación de servicios suscrito entre las demandadas para la ejecución del mismo. Agregó que de folios 25 a 26 estaba la prueba de la afiliación al sindicato Sintramienergetica (desprendibles de pago).

Previo cualquier análisis esta Sala realizará las siguientes precisiones: *i*) la validez de las pruebas se encuentra condicionada a las formas y tiempos previstos en la legislación procesal<sup>1</sup>, en esta medida, cualquier cuestionamiento frente a la idoneidad de los medios de convicción debió realizarse en su momento, y no en alzada; *ii*) el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los juicios del trabajo, señala que los jueces pueden formar libremente su convencimiento «[...]

---

<sup>1</sup> CSJ SL13243-2015.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00182-01  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

*inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes»<sup>2</sup>; iii) la facultad otorgada por el artículo 61 *ibídem*, hace que resulte inmodificable la valoración realizada mientras ella no lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso<sup>3</sup>.*

Así las cosas, quedó demostrado en el *sub judice*, y no se objeta, que el señor Rodríguez estuvo vinculado laboralmente a la empresa MRI mediante un contrato de trabajo en el cargo de soldador (f.º 22 a 26, 42 a 44), también está acreditado en juicio, que esta relación se presentó en virtud de la ejecución de una oferta mercantil (f.º 46 a 120 y 197 a 300, DCI-945), en esta medida, normas como el artículo 24 del CST o el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 no son aplicables, pues, como se indicó, no hay discusión frente a la prestación personal del servicio en favor de una persona natural o jurídica, de otro lado, no se planteó la discusión frente a los denominados trabajadores en misión, dado como quedó demostrado, que el trabajador demandante suscribió un contrato de trabajo con la empresa MRI para la ejecución de una oferta mercantil.

A la egida de lo expuesto, lo que cabe verificar es si la empresa Drummond fungió como verdadero empleador del señor Rodríguez en los términos del artículo 35 del CST (simple intermediario).

Así, en casos como el que nos ocupa, sentencias como la CSJ SL4027-2017, han enseñado:

En efecto, cabe recordar, que el principio protector de la primacía de la realidad, consistente en darle prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica, más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, lleva necesariamente a sostener que son aquellas particularidades que se extraen de la realidad las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial, que configuren un contrato de trabajo.

De ahí que, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta

---

<sup>2</sup> CSJ SL15058-2017.

<sup>3</sup> CSJ SL4996-2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00182-01  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada.

Ahora, si la vinculación se hace para mimetizar relaciones laborales en perjuicio del trabajador, la empresa beneficiada del trabajo será el verdadero empleador, y la empresa contratante un simple intermediario, por tanto, esta última deberá responder solidariamente por las condenas a que haya lugar<sup>4</sup>.

Se itera, no está en discusión que el señor Rodríguez fue contratado por la empresa MRI para desempeñarse como soldador en las instalaciones de la empresa Drummond, en ejecución de la oferta mercantil DCI-945.

En los folios 46 a 120 y 197 a 300 se adjuntó la oferta mercantil DCI – 945, medio del que se desprenden las condiciones comerciales de la oferta y de los que se puede leer: *«[...] el objeto del mencionado contrato fue la prestación del servicio en forma independiente, usando sus propios equipos y su propio personal, para prestar los servicios de soporte técnico y limpieza en campo, suministro e instalación de vidrios, tapizado, latonería y pintura, extracción, transporte y suministro de agua, suministro e instalación de avisos publicitarios en la empresa usuaria Drummond Ltd.»*.

Entonces, la realidad formal indica que el demandante tenía un contrato de trabajo con Mantenimiento y Reparaciones Industriales, con ocasión del vínculo comercial que ató a esta con la empresa Drummond, ahora, en virtud de principio de primacía de la realidad sobre las formas, tema ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, y que encuentra su fundamento en el artículo 53 de la CP, tiene que existir una realidad diferente a la documentada, es decir, un escenario construido por ese abanico probatorio que le permitan al fallador encontrar la *«verdad real»*, lo que en este juicio no ocurrió, dado que todos los medios de convicción apuntan a que, la realidad material encaja en la realidad formal.

Aunado a lo anterior, el artículo 35 del CST, expone que se consideran como simple intermediarios, aun cuando figuren como agentes independientes, a quienes *«[...] agrupan o coordinan los servicios de*

---

<sup>4</sup> CSJ SL582–2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00182-01  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

*determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo».*

Cabe resaltar, que las premisas fácticas de que trata la norma en mención, no se hallaron probadas en el plenario, y es precisamente ese, el juicio medular de la decisión atacada, pues de vieja data sentencias como la CSJ SL, 21 may. 1999, rad. 11483, adoctrinaron que *«[...] si a pesar de la falencia formal de un contratista, quien ejerce la dirección de los trabajos, es el propio empresario directamente a través de sus trabajadores, será este y no el simple testaferro, el verdadero patrono».*

En esta medida, ese elemento configurativo y determinante, llamado subordinación, fue lo que no se acreditó en el juicio, ese punto de inflexión para establecer que el verdadero empleador fue Drummond, y se resalta, verdadero empleador, porque está disperso por todo el proceso que el empleador del actor, probatoriamente y en las realidades formales y materiales, fue Mantenimiento y Reparaciones Industriales.

Ahora, de ninguna de las pruebas allegadas al proceso se extrae, por ejemplo, que las herramientas utilizadas por el demandante fuesen suministradas por Drummond, ahora que realizara soldaduras a maquinas livianas que eran propiedad de Drummond tendría sentido, pues ese era el objeto de la oferta.

Se advierte que *«[...] la generación de instrucciones para el desarrollo de actividades, coordinación de horarios, solicitud de informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia, no implican necesariamente la subordinación propia del contrato de trabajo, siempre y cuando no desborden la independencia o autonomía»*<sup>5</sup>.

Con todo, es menester advertir que el fallo recurrido, no solo se fundó en las aseveraciones de un solo testigo, sino, en el cuidadoso análisis de los

---

<sup>5</sup> CSJ SL4618-2018.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00182-01  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

medios allegados en legal forma a esta causa, medios, con los que la falladora formó libremente su convencimiento.

Cabe resaltar, que como lo precisa el recurrente, en caso de contradicción en la prueba testimonial, el juez podrá dar mayor o menor credibilidad, esto en desarrollo del artículo 61 *Ibidem*, ahora, no quiere decir esto, que exista una categorización de los testimonios o que los traídos al juicio por la parte demandante tengan un mayor valor, menos aún, si como en el caso de marras, no solo existen contradicciones entre los declarantes de una y otra parte, lo que en cierta medida sería normal, sino entre los mismos deponentes traídos a juicio por la parte activa.

Por lo evidenciado en el material probatorio, y en sintonía con los postulados normativos y jurisprudenciales, es preciso avalar la decisión recurrida en este punto.

Ahora bien, de cara a la prueba de la afiliación a la organización sindical Sintramienergetica, se aclara que los folios referidos por el apoderado hacen referencia a dos comprobantes de pago que corresponden a los meses de julio y agosto de 2012 (f.º 26 y 27), es decir, mucho antes del interregno que se cuestiona en esta *litis*.

Al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se le impondrán al recurrente demandante, se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

Agencias en derecho un (1) SMLMV.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO** contra **MANTENIMIENTO Y REPARACIONES**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00182-01  
DEMANDANTE: JAIME JOSÉ RODRÍGUEZ PARDO  
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES SAS Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

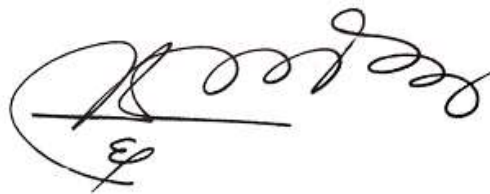
**INDUSTRIALES SAS y DRUMMOND LTD**, al que fue llamada en garantía la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-CONFIANZA SA**.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

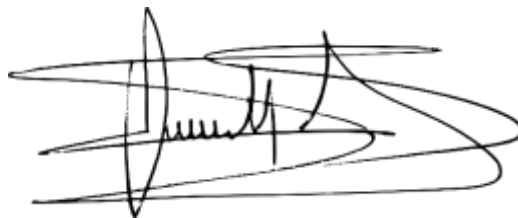
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado